

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, trece de junio de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la última actuación que dio impulso al proceso, data del 6 de febrero de 2006, la que corresponde al auto interlocutorio que ordena seguir adelante con la ejecución, del cual se desprendieron los proveídos que liquidan las costas y el crédito demandado y el que decreta su firmeza que se profirió el 24 de marzo de 2006.

La curadora ad litem designada informa que le efectuaron el pago de sus honorarios, el 26 de febrero de 2007. En la misma fecha se ordena la permanencia del expediente en la casilla de inactivos, dada la inercia del proceso.

El 7 de febrero de 2023, se recibe comunicado de renuncia al poder de la apoderada judicial de la demandante.

El 13 de febrero de 2023, se recibe nuevamente memorial de renuncia al poder de la apoderada judicial de la demandante.

El 13 de marzo de 2023 se recibe nuevamente oficio comunicando la renuncia al poder de la apoderada judicial de la demandante.

Con fecha del 19 de abril de 2023 se libró el último oficio a la entidad demandante, comunicando la renuncia de su apoderada, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna al respecto.

En lo que hace referencia a las medidas cautelares de este proceso, el pasado 15 de julio de 2020, a solicitud de parte se decretó el embargo de cuentas bancarias, respecto del cual, la entidad bancaria concernida respondió respecto de la improcedencia de la medida. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2005-00022
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio N° 278-2023
Demandante:	Fiduciaria Cafetera S.A. FIDUCAFE, Hoy Davivienda S.A.
Demandados:	María Robertina Herrera de Arredondo

I. ASUNTO:

Mediante el presente interlocutorio se decide respecto de la información presentada por la Secretaría del Despacho dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por el BANCO DAVIVIENDA en contra de la señora María Robertina Herrera de Arredondo. Al efecto y teniendo en cuenta los antecedentes de la dinámica procesal, relacionados en el informe previo, se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del CGP:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”

De la simple lectura de la norma transcrita claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y para el caso concreto de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es de dos (2) años.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia por el COVID-19, el Gobierno expidió el **decreto 564 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional)**, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en su artículo 2°:

*“(...) **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Se tiene pues, que dicho Decreto determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su levantamiento, suspensión que conforme al Acuerdo PCSAJ20-11567 de junio 27 de 2020, se levantó desde el 1° de julio de 2020, de manera que el término se reanudó el 3 de agosto de ese calendario (primer día hábil de ese mes).

Pues bien, verificado el contenido del cartulario, se tiene que mediante auto del 06 de febrero de 2006 se dispuso a seguir adelante la ejecución, de manera que, debe contabilizarse 2 años de inactividad del proceso, para el decreto del desistimiento tácito.

Por otro lado, se tiene que la última actuación relevante en el asunto se concretó en el proveído calendado el 15 de julio de 2020, notificado el 16 de julio del mismo calendario, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Actuación procesal que fue emitida durante la suspensión del término de desistimiento tácito según los postulados del decreto 564 de 2020; luego, la contabilización aludida para el presente proceso iniciará desde el 3 de agosto de 2020 en adelante.

Así las cosas, transcurrió un año desde el 3 de agosto de 2020 al 3 de agosto de 2021, y consecutivamente, corrió el segundo año, desde el 4 de agosto de 2021 al 4 de agosto de 2022, sin que los interesados en este asunto impartieran las acciones pertinentes.

Computo que evidencia el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito del proceso, puesto que la parte interesada no ha hecho gestión alguna para propiciar su impulso procesal.

En este punto, habrá de aclarar el Despacho que, si bien la parte demandante mediante petición calendada el 13 de marzo de 2023, informó la renuncia al poder, lo cierto del caso, es que dicha petición no ostenta el mérito para reiniciar la contabilización del término del desistimiento tácito.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1216-2022:

“...Las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal (...)

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho (...)

(...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito al proceso, ordenándose consecuentemente su terminación y el levantamiento de las medidas de embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias indicadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso Ejecutivo singular de única instancia, promovido por Fiduciaria Cafetera S.A. FIDUCAFE, Hoy Davivienda S.A., en contra de la señora **María Robertina Herrera de Arredondo** c.c. 24.722.851, por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: DISPONER el archivo de estas diligencias.

NOTIFIQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880f3d61d1b246fa8cf9a15052bbee4d123a83708df944be9c1397b34cfd8708**

Documento generado en 13/06/2023 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>